

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/337/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **281197422000007**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/337/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281197422000007** presentada ante el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DIRECCIÓN EJECUTIVA

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio **281197422000007**, en la que requirió lo siguiente:

"1.-Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 el acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales 2.- Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 informes trimestrales del Órgano Interno de Control. 3.- Solicito de los ejercicios 2019,2020 y 2021 relación de contratos de comunicación social, publicidad o similar celebrados entre el sujeto obligado y cualquier personas física o moral. De los anteriores contratos solicito copia simple de ellos en versión pública, legible por datos incluyendo anexos de soporte de los mismos. Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales y lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable y le de Disciplina financiera que se cumplieron para su clasificación. 4.- Solicito relación de contratos de obra pública celebrados por el sujeto obligado con fondos federales para el ejercicio 2019, 2020 y 2021. Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El once de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio de número **TYRC/0020/2022**, en el cual manifiesta lo que a continuación se transcribe:

Aldama, Tamaulipas, a 11 de Febrero de 2022
No. OFICIO: TYRC/0018/2022
ASUNTO: Respuesta a Solicitud.

[...]
SOLICITANTE

PRESENTE:

Por este medio, reciba un cordial saludo, así mismo me dirijo a usted para dar respuesta a su solicitud con folio: 281197422000007 recibida en fecha: 13/01/2022.

En atención a la solicitud antes mencionada, se informa que la información se encuentra publicada en la plataforma Nacional de Transparencia, en las fracciones:

- Fracción XXXII - Padrón de proveedores y contratistas
- Fracción XXVIII- Contratos de Obras, Bienes y Servicios.
- Fracción XXIII- Gastos de Publicidad Oficial.
- Fracción XVIII- Servidores Públicos Sancionados.
- Fracción XXXIV - Inventario de Bienes.

Lo anterior puede consultarse, para los ejercicios 2019, 2020 Y 2021, en el siguiente Link o URL: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Sin más por el momento, me despido esperando que la información proporcionada sea de utilidad y aclare sus dudas.

Atentamente
LIC. ANDY JAIR GUEVARA OSORIO
Encargado de despacho de la Unidad de
Transparencia y Rendición de Cuentas"
(Sic y firma legible)



TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el veintidós de febrero del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la LTAIPET, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: Aldama respecto a la solicitud: 281197422000007 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la LTAIPET. La contestación errónea de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 281197422000007 de fecha 13/01/2022 y como fecha límite 11/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Agravios:

1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 281197422000007 de fecha 13/01/2022 y con fecha límite de contestación el día 11/02/2022 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación: TYRC/0018/2022 ya que en el oficio menciona que la información se encuentra en la plataforma nacional de transparencia pero lo que solicite los ejercicios de los años 2019 y 2020 no se encuentra en la plataforma nacional de transparencia y además al dar click a las ligas electrónicas que me proporciono el sujeto obligado no me dirige a ninguna información por lo anterior mencionado el sujeto obligado no contesto correctamente la solicitud de información y me causa agravios por lo que solicito que mi solicitud de información sea contestada de manera correcta.

Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...]

Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito

1.- Se ordene la contestación y se dé respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información.

2.- Se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la LTAIPET.

3.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

4.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la LTAIPET en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos.

Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y los artículos, 14, 183, 184, 185, 186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..." (Sic)

E TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
CIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
S DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

JECUTIVA

CUARTO. Turno. En fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha cuatro de marzo del año que transcurre se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha siete de marzo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 12 y 13 de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; es lo es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la respuesta a la solicitud de información:	El 11 de febrero del 2022.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 14 de febrero al 04 de marzo, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	21 de febrero del 2022.
Días inhábiles	Sábados y domingos.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 281197422000007 de fecha 13/01/2022 y con fecha límite de contestación el día 11/02/2022 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación: ya que en el oficio menciona que la información se encuentra en la plataforma nacional de transparencia pero lo que solicite los ejercicios de los años 2019 y 2020 no se encuentra en la plataforma nacional de transparencia y además al dar click a las ligas electrónicas que me proporciono el sujeto obligado no me dirige a ninguna información..." (Sic, énfasis propio)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia la entrega de información incompleta, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 281197422000007, en la que requirió "...1.- Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 el acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales. 2.- Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y

2021 informes trimestrales del Órgano Interno de Control. 3.- Solicito de los ejercicios 2019,2020 y 2021 relación de contratos de comunicación social, publicidad o similar celebrados entre el sujeto obligado y cualquier personas física o moral. De los anteriores contratos solicito copia simple de ellos en versión pública, legible por datos incluyendo anexos de soporte de los mismos. Fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales y lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable y le de Disciplina financiera que se cumplieron para su clasificación. 4.- Solicito relación de contratos de obra pública celebrados por el sujeto obligado con fondos federales para el ejercicio 2019, 2020 y 2021. ...”

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado en fecha **once de febrero del dos mil veintidós**, hizo llegar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la respuesta a su solicitud de información, a través del oficio **TYRC/0018/2022**, en el cual manifiesta que la información solicitada se encuentra en las fracciones **XXXII, XXVIII, XXIII, XVIII y XXXIV**, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme con la respuesta, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la entrega de información incompleta**, solo por cuanto hace al **acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, los informes trimestrales del Órgano Interno de Control, la relación de contratos de comunicación social, publicidad o similar celebrados entre el sujeto obligado y cualquier personas física o moral, y la relación de contratos de obra pública celebrados por el sujeto obligado con fondos federales de los ejercicios 2019 y 2020.**

Por lo anterior, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al **acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, los informes trimestrales del Órgano Interno de Control, la relación de contratos de comunicación social, publicidad o similar celebrados entre el sujeto obligado y cualquier personas física o moral, y la relación de contratos de obra pública celebrados por el sujeto obligado con fondos federales del ejercicio 2021**, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." (Sic)

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que en el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a la entrega de información incompleta en lo que respecta a al acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, los informes trimestrales del Órgano Interno de Control, la relación de contratos de comunicación social, publicidad o similar celebrados entre el sujeto obligado y cualquier personas física o moral, y la relación de contratos de obra pública celebrados por el sujeto obligado con fondos federales de los ejercicios 2019 y 2020, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Respecto a lo anterior el derecho de acceso a la información, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...” (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...
ARTÍCULO 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información...” (Sic)

En ese mismo sentido, se cita lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

De igual manera resulta conveniente atender el contenido de los artículos 143, numeral 1, 144 y 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;

...

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

..." (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la fuente, lugar y forma para consultarlos, en un periodo que no podrá exceder los cinco días.

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega y fundar y motivar dicho cambio.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el **desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

De ese modo, en el caso concreto se tiene que el recurrente formuló la solicitud, a la cual se le proporcionó una liga electrónica, **que según el dicho del recurrente no contiene la totalidad de la información requerida.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que dentro de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestó que la información solicitada se encontraba en las siguientes fracciones, "**Fracción XXXII- Padrón de proveedores y contratistas; Fracción XXVIII- Contratos de Obras, Bienes y Servicios; Fracción XXIII- Gastos de Publicidad Oficial; Fracción XVIII- Servidores Públicos Sancionados; Fracción XXXIV- Inventario de Bienes.**"

Sin embargo de lo previamente transcrito, se puede observar que, ninguna de las fracciones mencionadas, guardan relación con lo peticionado por el particular en su cuestionamientos identificados con los número 1 y 2, "**1.-Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 el acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales. 2.- Solicito de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 informes trimestrales del Órgano Interno de Control...**"

Por lo anterior, es que se decidió realizar una inspección oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en las Obligaciones de Transparencia del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, únicamente en las fracciones XXIII y XXVII de los ejercicios 2019, 2020, las cuales contienen la información relativa a los gastos de publicidad y los contratos de obras, bienes y servicios, respectivamente, mismas que a su consulta arrojaron lo siguiente:

GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL (Fracción XXIII)

2019

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Aldama
Ejercicio: 2019

ART. 67 - XXIII - GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL

Selecciona el formato

- Gastos de publicidad oficial_Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
- Gastos de publicidad oficial_Contratación de servicios de publicidad oficial
- Gastos de publicidad oficial_Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv
- Hipervínculo a Información de tiempos oficiales en radio y televisión

Institución: Aldama
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
Artículo: 67
Fracción: XXIII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: Por trimestre Por semestre Por trimestre Anual Selectivo

Trimestres concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

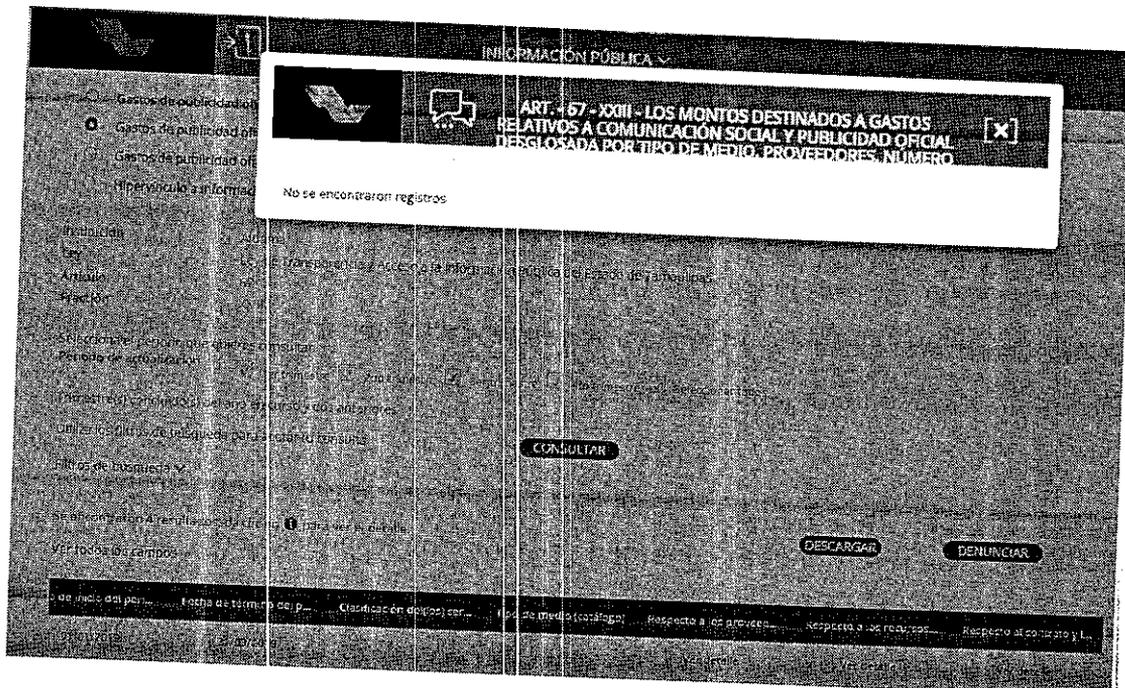
Filtros de búsqueda

Se encontraron 4 resultados, da clic en para ver el detalle.

CONSULTAR

DESCARGAR

DENUNCIAR



ITAIT
SECRETARIA

NOTA: Si bien se encontraron 4 resultados, al seleccionar el criterio denominado "Respecto al contrato y los montos", se pudo observar que no contiene registros.

2020

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación:

ART. 67 - XXIII - GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL

Selecciona el formato:

- Gastos de publicidad oficial, Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
- Gastos de publicidad oficial, Contratación de servicios de publicidad oficial
- Gastos de publicidad oficial, Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv
- Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión

Institución: Ley: Artículo: Fracción:

Selecciona el periodo que quieras consultar:

Periodo de actualización: Por trimestre Semestral Anual Por mes Ejercicio completo

Principales filtros de búsqueda (ver los filtros de búsqueda y detalles):

Únicales filtros de búsqueda para acortar tu consulta:

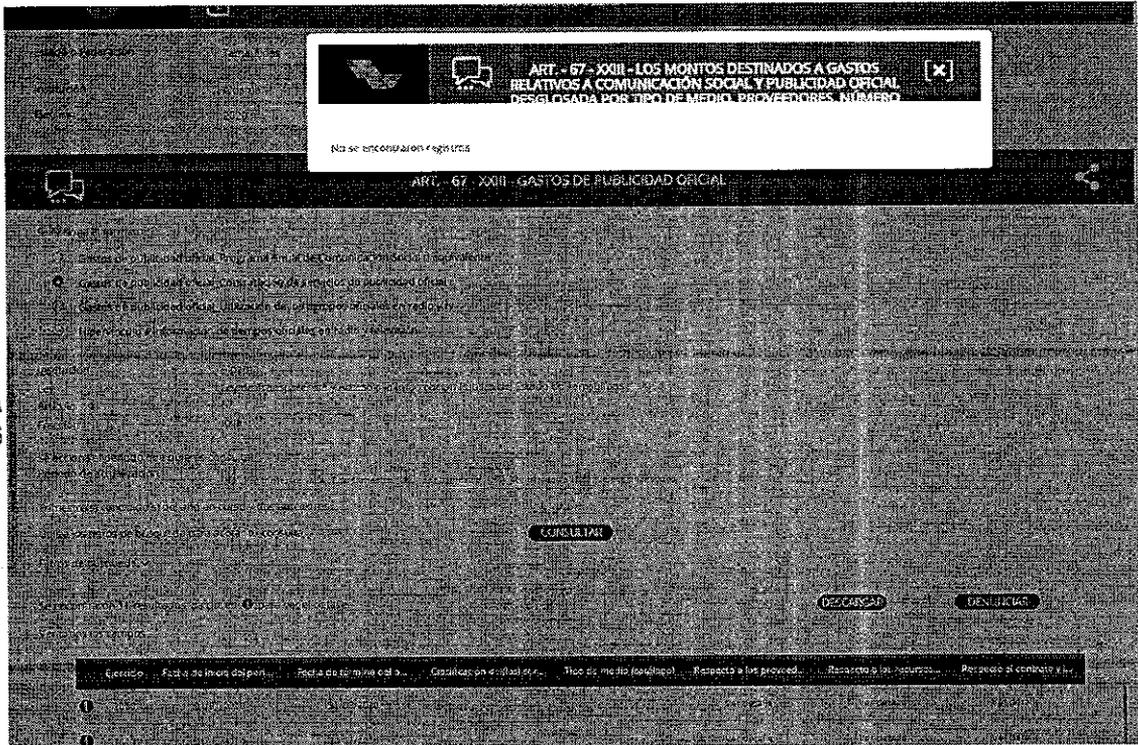
Filtros de búsqueda

Se encontraron 31 resultados, en clic en **1** para ver el detalle.

Ver todos los tiempos

DESCARGAR DENUNCIAR

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Clasificación del tipo de servicio	Tipo de medio de comunicación	Respecto a los recursos	Respecto a los recursos	Respecto al contrato y los montos
2020	31-07-2020	31-09-2020			Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

NOTA: Si bien se encontraron 11 resultados, al seleccionar el criterio denominado "Respecto al contrato y los montos", se pudo observar que no contiene registros.

CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS (Fracción XXVIII)

2019

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Tamaulipas
 Institución: Alfedra
 Ejercicio: 2019

ART. - 67 - XXVIII - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Selección de formato:
 Procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas
 Procedimientos de adjudicación directa

Institución: Alfedra
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
 Artículo: 67
 Fracción: XXVIII

Buscador de periodo que quieras consultar:
 Periodo de actualización: Ver proceso Sólo fechas Sin números Activar todos

El presente es la continuación del filtro en curso y de sus extensiones. Cambios y servicios propios de otros años.
 Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta.

Filtros de búsqueda

Se encontraron 26 resultados, clic en **1** para ver el detalle.
 Ver todos los campos

DESCARGAR **DENUNCIAR**

Ejercicio	Fecha de inicio del p...	Fecha del término del p...	Tipo de procedimiento	Nombre(s) del contrato	Primer(a) parte del contr...	Segundo parte del contr...	Estado de los contratos
2019	01/01/2019	01/03/2019	Concurso de...	MARCO	HERNANDEZ	ORTE	BALBURY MAS, S.A. DE C.V.

Institución: Alajuela
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Costa Rica
 Artículo: 57
 Fracción: IV.2.1

Seleccione el periodo que desea consultar
 Periodo de adjudicación: Por trimestre Por semestre Por año Desde el inicio Hasta el fin

Trámites (el contenido) del año en curso y de los anteriores. Consulte y consulte los siguientes de otros años:

Utilice los filtros de búsqueda para ajustar sus resultados

CONSULTAR

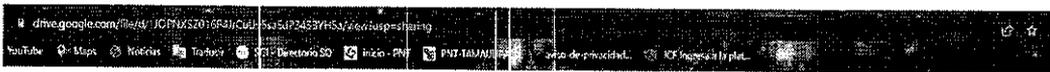
Filtros de búsqueda

Se encontraron 26 resultados. [Ver todos los cambios](#)

DESCARGAR

DENUNCIAR

No.	Nombre(s) del contratista	Primer apellido del con.	Segundo apellido del con.	Razón social del con.	Número que identifica	Monto total del contrato	Objeto del contrato	Hipervínculo al documento
1	MARIO	HERNANDEZ	ORTIZ	EXCLUSIVIDAD S.A. DE C.V.	FF0216-09000001	1761735	REHABILITACIÓN DE SE...	Consultar información
2	MARIO	HERNANDEZ	ORTIZ	EXCLUSIVIDAD S.A. DE C.V.	FF0216-09000002	1761735	REHABILITACIÓN DE SE...	Consultar información
3	JUAN CARLOS	HERNANDEZ	PAJON	T.M. MADURAMA S.A. DE C.V.	FF0216-09000003	124238576	PAVIMENTACIÓN DE C...	Consultar información
4	JUAN CARLOS	HERNANDEZ	PAJON	T.M. MADURAMA S.A. DE C.V.	FF0216-09000004	124238576	PAVIMENTACIÓN DE C...	Consultar información
5	JUAN CARLOS	HERNANDEZ	PAJON	T.M. MADURAMA S.A. DE C.V.	FF0216-09000005	124238576	PAVIMENTACIÓN DE C...	Consultar información
6	MARIO	HERNANDEZ	ORTIZ	EXCLUSIVIDAD S.A. DE C.V.	FF0216-09000006	1761735	REHABILITACIÓN DE SE...	Consultar información
7	JOSÉ POLANCO	VALLEJO	VERDIN	SUMINISTROS Y ALMACEN	FF0216-09000007	9726077	PAVIMENTACIÓN DE C...	Consultar información
8	FRANCISCO JAVIER	ALVARADO	BLANCO	FRANCISCO JAVIER ALVARADO	FF0216-09000008	110126169	CONSERVACIÓN DE C...	Consultar información



Google Drive

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encuentra más información en drive.google.com/tecnologias

NOTA: Si bien se encontraron 26 resultados, al seleccionar el criterio denominado "Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso", se pudo observar que redirige a una pestaña de "Google Drive", sin embargo la misma arroja la leyenda "Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe".

2020

Estado o Federación: Telexcala
 Institución: Alajuela
 Ejercicio: 2020

ART. 67 - XXVIII - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Seleccione el contrato

- Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas
- Procedimientos de adjudicación directa

Institución: Alajuela
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Costa Rica
 Artículo: 57
 Fracción: IV.2.1

Seleccione el periodo que desea consultar
 Periodo de adjudicación: Por trimestre Por semestre Por año Desde el inicio Hasta el fin

Trámites (el contenido) del año en curso y de los anteriores. Consulte y consulte los siguientes de otros años:

Utilice los filtros de búsqueda para ajustar sus resultados

CONSULTAR

Se encontraron 17 resultados. [Ver todos los cambios](#)

DESCARGAR

DENUNCIAR

No.	Fecha de inicio del pro.	Fecha de término del p.	Tipo de procedimiento	Nombre del contratista	Primer apellido del con.	Segundo apellido del con.	Razón social del contratista	Número que identifica
1	2020	2020-10-2020	2020-10-2020					

obtenido una respuesta incompleta, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice de la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que de acuerdo a sus facultades competencias y funciones puedan contar con la información y proporcione al particular de los ejercicios 2019 y 2020, la información relativa a :

- El acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales;
- Los informes trimestrales del Órgano Interno de Control;
- La relación de contratos de comunicación social, publicidad o similar celebrados entre el sujeto obligado y cualquier personas física o moral; y
- La relación de contratos de obra pública celebrados por el sujeto obligado con fondos federales.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución,

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha once de febrero del dos mil

veintidós, otorgada por el Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

e. Realice de la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que de acuerdo a sus facultades competencias y funciones puedan contar con la información y proporcione al particular de los ejercicios 2019 y 2020, la información relativa a :

- El acta de creación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales;
- Los informes trimestrales del Órgano Interno de Control;
- La relación de contratos de comunicación social, publicidad o similar celebrados entre el sujeto obligado y cualquier personas física o moral; y
- La relación de contratos de obra pública celebrados por el sujeto obligado con fondos federales.

f. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

g. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.



CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$14,430.00 (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta \$192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos

mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

ITAITI
SECRETARÍA



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAITI INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/337/2022/AI

ACBV